

Riosucio, Caldas, 29 de julio de 2022

Señor

**CLARA INES NARANJO TORO**

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS (DESPACHO CONOCIMIENTO)**

**Correo electrónico: [j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

E.S.D

**Referencia:** Incidente de nulidad inciso 2 del artículo 40 del C.G.P-Despacho comisorio

**Proceso:** Declarativo con trámite especial de expropiación

**Radicado:** 17614-31-12-001-2022-00098-00

**Demandante:** Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

**Demandados:** Fondo especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación – FEAB – Francisco Antonio García Giraldo – Fiscalía Delegada Regional de Medellín.

**J. GONZALO ROMERO PORCIANI**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.186.488 y tarjeta profesional No. 169.836 del C.S J, domiciliado en el Municipio de Floridablanca, (Santander), actuando en mi calidad de apoderado judicial del poseedor material de buena fe, el señor **EFRAÍN ANTONIO BUSTAMANTE RAMÍREZ**, según poder especial aportado al proceso, me permito interponer nulidad del exhorto No. 011 del 01 de julio de 2022, citado en el auto de fecha 25 de julio de 2022, frente al encargo comisorio adelantado el día 18 de julio de 2022, por el **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO**, Doctor. **JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, en los siguientes términos, no sin antes advertir que a la fecha **no he tenido acceso al link del expediente**, pese haberse solicitado desde el día 18 de julio de 2022, a través del poder aportado.

**FUNDAMENTO LEGAL  
DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL EXHORTO DILIGENCIADO  
NO. 011 DEL 01 DE JULIO DE 2022**

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas, se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso y de contradicción, en aras de evitar o continuar con un perjuicio irremediable.

Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y poner en conocimiento de las partes cada actuación, para el caso objeto de estudio se tomará como fundamento legal el inciso 2 del artículo 40 del Código Genreal del Proceso.

## **El artículo 40 del Código General del Proceso.**

**Artículo 40. Poderes del comisionado.** *El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.*

### **ARGUMENTOS FÁCTICOS**

1.- El día 18 de julio de 2022, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO**, Doctor. **JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**, a través de un despacho comisorio encomendado por la **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, dentro del proceso expropiatorio, realizó diligencia de entrega anticipada sobre una franja de terreno, construcciones, cultivos y especies, el cual hacen parte de un terreno de mayor extensión denominado la “**VEGA**” o “**AGUAS CLARAS**”, ubicado en el Municipio de Marmato - Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-7682** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio y cédula catastral No. **1744200020000001000100000000**.

2.- De manera previa a la diligencia, fue radicado incidente de oposición material y nulidad procesal por falta de competencia, teniendo en cuenta que el juez comisionado y el titular comitente, no son competentes para conocer estos asuntos, teniendo en cuenta que predomina el domicilio de la parte demandante (**factor subjetivo**) y no el (**factor territorial**).

El argumento jurídico que sustente entre otros, fue el pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia - Casación Civil - **AC140-2020 - Radicado N.º 11001-02-03-000-2019-00320-00** de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), donde **UNIFICA LA JURISPRUDENCIA**, al dirimir conflictos de competencia entre el fuero real y el fuero subjetivo, siendo este el último el que prevalece; por tal motivo es el Juez Civil del Circuito de Bogotá, el competente para conocer y comisionar estos asuntos.

3.- A pesar de lo anterior, el **JUEZ COMITENTE**, no se ha pronunciado al respecto y el **JUEZ COMISIONADO**, manifestó que solo estaba habilitado para realizar la entrega.

Es claro que el **JUEZ COMISIONADO**, tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos y sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan el cual deberá resolver al final de la diligencia, sin embargo hizo caso omiso al deber legal contenido en el artículo 40 del C.G.P.

Es importante aclarar que el **JUEZ COMISIONADO**, manifestó que no procedía ninguna clase de recursos, lo cual cerceno la posibilidad de ejercer el debido proceso y el derecho de contradicción.

4.- Es de advertir que para el **JUEZ COMISIONADO** no es ajeno contenido de tal jurisprudencia, puesto que en un proceso verbal reivindicatorio con radicado No. **174424089001-2021-00080-00**, mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, adelantado en su propio despacho judicial siendo el demandante el **FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** y demandado el señor **EFRAÍN ANTONIO BUSTAMANTE RAMÍREZ**, es decir las mismas partes dentro de este proceso de expropiación, tal y como se anexa para su confrotación, **RECHAZO LA DEMANDA**, tomando los mismos argumentos que cite el día de la diligencia y remitió a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, tal y como trascibiré a continuación:

#### 4. Criterio de Unificación de la Jurisprudencia.

*La Sala con el propósito de zanjar la discusión frente a casos como el presente, dilucidó recientemente en auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020), que se convierte en indiscutible guía para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se presenten, lo siguiente:*

*Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7o y 10o del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibidem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10o del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)”.*

*De allí pues, que se atenderá a la regla establecida en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso, y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley procesal vigente, que establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y en este último evento enviará la misma con sus anexos al juez competente dentro de la misma jurisdicción, esto es al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., donde tiene la sede principal la entidad demandante dentro del presente asunto, para lo cual por ser secretaría se materializará dicho envío.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** por falta de competencia establecida en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso, la presente demanda verbal reivindicatoria incoada a través de mandatario judicial por el FONDO ESPECIAL DE PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en contra del señor EFRAÍN BUSTAMANTE RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** por secretaría la remisión del trámite expuesto en el ordinal anterior, al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que sea asumido el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
JUEZ

**5.-** Como se puede observar, el mismo **JUEZ COMISIONADO** que rechazó la demanda en el proceso reivindicatorio en el año 2021, omitió resolver el incidente de nulidad por falta de competencia en el proceso de expropiación, a pesar que comparte los mismos argumentos legales, lo cual denota una clara omisión legal a su deber como Juez de la Republica.

**6.-** Ante los argumentos expuestos, y agravando mas la situación, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO – JUEZ COMISIONADO**, sin reparó alguno, procede a realizar la entrega definitiva a favor de los demandantes, quienes proceden a demoler las construcciones levantadas, afectando de esta manera el patrimonio de mi poderdante, y dejandolo sin vivienda, y de las otras personas que habitaban en el mismo.

**7.-** Es claro que el numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso, contempla un término de 10 días hábiles para que el mejoratario presente el incidente de oposición y allegue todas las pruebas pertinentes para generar un justo avalúo comercial sobre las mejoras levantadas, sin embargo cerceno la posibilidad de realizar un correcto inventario, pues a la fecha no existe construcciones, cultivos y especies que valorar, lo cual afecta directamente el proceso verbal reivindicatorio que se adelanta ante el Juzgado Civil Municipal de Bogotá por parte del FEAB, así como el de expropiación.

**8.-** El inciso 4 del artículo 38 del Código General del Proceso, contempla que el **JUEZ COMISIONADO**, que carezca de competencia territorial para la diligencia, devolverá inmediatamente el despacho comisorio al **JUEZ COMITENTE**, sin embargo el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO**, omitió su disposición legal, a pesar que la nulidad fue alegada antes y durante la práctica de la diligencia, lo cual genera una presunta responsabilidad disciplinaria y penal, que deberá ponerse de conocimiento ante las autoridades competentes, pues no encontramos garantías procesales en el proceso en cuestión.

Teniendo en cuenta lo anterior, existe una clara vulneración al debido proceso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **a). Nulidad - Falta de competencia en el proceso de expropiación – Omisión de aplicar el precedente jurisprudencial:**

Sin entrar en mayores disquisiciones sobre los diversos factores de atribución de competencia fijados en la Ley, se observa que en el presente caso concurren dos fueros por razón de la distribución geográfica; (**el real y el personal**), numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, respectivamente.

Conforme al fuero real en los procesos de expropiación, el Juez competente es el “**del lugar donde estén ubicados los bienes (Juez Civil del Circuito de Supia), teniendo en cuenta que Marmato no tiene esta especialidad – Circuito Civil), y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**”.

Y de acuerdo con el fuero personal o subjetivo, el funcionario habilitado es el “**del domicilio de la entidad pública, territorial o descentralizada por servicios que sea parte en el juicio**”. (Juez Civil del Circuito de Bogotá)

La presencia de los dos fueros, ambos consagrados como privativos, impone la definición de criterios que permitan fijar el juzgador facultado para conocer los asuntos en que aquellos concurren, siendo las siguientes posiciones:

- La sede correspondiente al lugar donde se sitúa el fundo materia del debate, por razones de facilidad de defensa del titular del predio que debe soportar el gravamen y de inmediación del juzgador en la práctica de las pruebas, amén del carácter renunciante del fuero por la beneficiaria legal del mismo.
- Otra postura por la aplicación de la regla de primacía contenida en el precepto 29 del Código General del Proceso, conforme a las cuales es prevalente la competencia establecida en consideración a la **calidad de las partes**.

**La providencia de la Corte Suprema de Justicia AC-140-2020**, al pronunciarse sobre un juicio de servidumbre de conducción de energía eléctrica que involucraba los dos fueros en cuestión, resolvió el indicado debate **al unificar la jurisprudencia de esta colegiatura frente al tema**, acogiendo la segunda de las apreciaciones mencionadas por hallarla más consonante con la voluntad del legislador.

Para arribar a esa conclusión se soportó “**en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda**”.

La citada hermenéutica señaló que la Corte revela que se quiso **«(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las**

**partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10o del artículo 28 del C.G.P.».**

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al **Juez del domicilio de la entidad pública**, es decir el (**Juez Civil del Circuito de Bogotá**), por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Aunque pudiera pensarse que se incurre en confusión entre el factor subjetivo de asignación del funcionario instructor, esto es, el fundado en la calidad de los contradictores, y el fuero personal como subclase del factor territorial, basado en el domicilio de uno de los enfrentados en la contienda, lo cierto es que el aludido precepto 29 del Código General del Proceso, no efectúa una diferenciación que lleve a inaplicar el parámetro allí contenido a las tensiones surgidas entre los fueros en las diferentes circunscripciones judiciales en que está dividido el territorio adicional.

Adicionalmente, y para el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos en lo que corresponde a factores de competencia en proceso de expropiación donde la entidad adquirente es la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, ha dejado por sentada la postura que el Juez Civil del Circuito de Bogotá, es el unico encargado de conocer esta clase de procesos.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - **AC909-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-03022-00**, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), decidió el conflicto de competencia que surgió entre el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo** y el **Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, atinente al conocimiento de la demanda de expropiación interpuesta por la **Agencia Nacional de Infraestructura** contra **Alfredo Lans Martínez.**, resolviendo a favor del fuero subjetivo, es decir Bogotá, domicilio de la ANI.

*Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10o del artículo 28 del citado estatuto.*

*En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.*

*Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que:*

*“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10o del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal]” (CSJ AC4273-2018). Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844- 2019, entre otros.*

### **Unificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Prevalencia del fuero subjetivo frente al fuero real.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - **AC140-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2019-00320-00** de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), **UNIFICA LA JURISPRUDENCIA**, a dirimir conflictos de competencia entre el fuero real y subjetivo, siendo este el último el que prevalece, por tal motivo es el Juez Civil del Circuito de Bogotá, el juez de conocimiento.

*En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.*

*Así las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estaren contradicción.*

*Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador.*

En esa dirección, existen otros pronunciamiento AC4898-2018, AC009-2019, ACI 17-2019, AC31S-2019, AC409- 2019. AC-1082~2019, ACn63-2019, ACI 167-2019, ACn69-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC310S-2019, AC3022-2019, entre otros.

## Precedente judicial y su obligatoriedad<sup>1</sup>

La finalidad del precedente consiste en garantizar la igualdad y la seguridad jurídica mediante la fijación por parte del órgano **judicial** competente del único sentido normativo posible en la interpretación de un determinado enunciado en general.

El desconocimiento del precedente constitucional, además de violar los derechos de las partes a la igualdad y al debido proceso, entre otros, vulnera el principio de supremacía constitucional, lo que constituye una razón de más que hace procedente la acción de tutela contra la providencia atacada, sin perjuicio de un posible prevaricato por omisión del juzgador.

Las altas cortes crean precedentes a través de la jurisprudencia proferida para la resolución de los problemas que se someten a su escrutinio.

Los precedentes se justifican por cuanto se incorporan al ordenamiento jurídico y adquieren rango prevalente, al interpretar el alcance de los derechos y la ley; y su obligatoriedad deriva de la necesidad de asegurar el derecho a la igualdad así como promover los valores de seguridad jurídica y la confianza legítima en el sistema.

El precedente viene dado por la razones de la decisión, o los argumentos que guardan una relación directa con el contenido decisorio de la parte resolutive de las sentencias, los cuales pueden adquirir la estructura de reglas como condicionales hipotéticos, aplicables por silogismo, o bien la estructura de casos, aplicables por comparación o analogía.

El precedente es de obligatoria observancia por parte de las **autoridades administrativas y judiciales**. Estas últimas tienen un margen de autonomía e independencia que les permite apartarse de los precedentes a **través de decisiones suficientemente argumentadas**. Las primeras pueden eventualmente apartarse del precedente siguiendo el procedimiento precisado por la Corte Constitucional para ese propósito, a partir de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

En cualquier caso, la obligatoriedad del precedente se refuerza en relación con las autoridades administrativas por lo cual el procedimiento de apartamiento administrativo es agravado o cualificado.

No existe ninguna diferencia cualitativa entre el precedente, entendido como ratio decidendi, creado por la Corte Constitucional a través de las sentencias de tutelas, proferidas por Salas de Revisión, y las sentencias “SU” o “C” proferidas por la Sala Plena, excepto en lo que tiene que ver con los efectos del decissum de cada uno de estos fallos.

En relación con el precedente del Consejo de Estado, éste se produce a través de dos clases de sentencias: (i) las de unificación, conforme a los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, y (ii) aquellos fallos que no son de unificación, pero sin embargo, crean precedentes para las autoridades administrativas y judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa.

---

<sup>1</sup><https://www.revistamisionjuridica.com/sobre-el-precedente-judicial-y-su-obligatoriedad-una-revision-de-la-jurisprudencia-reciente/>

La Corte Suprema de Justicia ha adoptado los criterios sobre la obligatoriedad del precedente que ha establecido la Corte Constitucional en relación con la doctrina probable y la jurisprudencia expedida por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. **Así ha asumido un sistema relativo de precedentes que obliga a los jueces de inferior jerarquía a acatar los fallos que en sede de casación profiere la Corte Suprema y/o apartarse de ellos agotando las cargas de la argumentación correspondientes.**

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del despacho comisorio - exhorto No. 011 del 2022, por el cual se realizó la diligencia de entrega anticipada por los argumentos anteriormente expuestos y en consecuencia de lo anterior, ordenar la entrega de la posesión de la faja de terreno construcciones cultivos y especies al señor **EFRAÍN ANTONIO BUSTAMANTE RAMÍREZ**, de manera inmediata antes de ocasionar un perjuicio irremediable.

**SEGUNDO:** En el evento de existir irregularidades, sírvase compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de investigar las conductas desplegadas por el **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO**, por omitir el deber legal que le asiste.

**TERCERO: REINCORPORARSE Y PRONUNCIARSE**, sobre el incidente de oposición y la nulidad del proceso por falta de competencia aportado en su despacho, puesto que el despacho de conocimiento omitió acatar la providencia de unificación de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, donde en última se concluye, que es el Juez Civil del Circuito de Bogotá, el competente para conocer esta clase de procesos atendiendo el domicilio de la entidad adquirente (**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**).

**CUARTO: REMITIR**, de manera inmediata el LINK del expediente para conocer cada actuación procesal desplegada, así como los correos electrónicos de la totalidad de las partes.

**QUINTO: NOTIFICAR** cada actuación procesal al correo electrónico aportado.

## PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba a favor de la parte incidentante:

### Documentales.

1. Auto de fecha 15 de julio de 2021, proferido por el **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO**, dentro del proceso verbal reivindicatorio con radicado No. **174424089001-2021-00080-00**, siendo el demandante el **FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** y demandado el señor **EFRAÍN ANTONIO BUSTAMANTE RAMÍREZ**, donde **RECHAZO LA DEMANDA**.

## NOTIFICACIONES

Cualquier notificación al respecto deberá remitirse al siguiente correo electrónico:  
**gonzaloromeroporciani@gmail.com**

Cordialmente,



**GONZALO ROMERO PORCIANI**  
**C.C. 74186.488 de Sogamoso**  
**T.P: 169.836 del C.S.J**